SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

San Isidro, 16 de marzo de 2017

OFICIO MÚLTIPLE N° 10250-2017-SBS

Señor
Gerente General
Gerencia Mancomunada
Presente.-

Ref. Medidas prudenciales relacionadas a deudores domiciliados en las zonas que presentan intensas precipitaciones pluviales e inundaciones

Me dirijo a usted con relación a las diversas zonas del país declaradas en estado de emergencia a raíz de las intensas precipitaciones pluviales e inundaciones, las cuales han ocasionado pérdidas económicas y dificultades para que los deudores de dichas zonas puedan cumplir con el pago oportuno de los créditos que mantienen con empresas del sistema financiero.

Al respecto, con carácter preventivo, esta Superintendencia considera necesario establecer medidas de excepción que pueden ser aplicadas a los créditos de deudores minoristas otorgados en localidades que sean declaradas por el Poder Ejecutivo en estado de emergencia por lo motivos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con el alcance geográfico que determine cada empresa del sistema financiero, previo análisis del nivel de impacto sobre su portafolio de deudores.

En ese sentido, las empresas del sistema financiero podrán modificar, de acuerdo con dicho análisis, las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos de deudores minoristas a los que hace referencia el párrafo anterior, sin que esta modificación constituya una refinanciación, en la medida que el plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, y que a la fecha de la declaratoria de emergencia los deudores se encuentren al día en sus pagos.

Los créditos de deudores minoristas que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de mantenerse registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 “Créditos” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.36. Asimismo, el registro contable de los intereses asociados a dichas colocaciones deberá efectuarse por el método de lo percibido a partir de la fecha de la reprogramación. Esto implicará que se extornen los intereses que a la fecha de reprogramación no hayan sido cobrados.

La referida modificación contractual puede efectuarse sin necesidad de preaviso, sujetándose a las disposiciones del artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, desarrolladas por la Circular N° B-2197-2011, F-537-2011, CM-385-2011, CR-253-2011, EF-6-2011, EAH-12-2011, EAF-247-2011, EDPYME-140-2011. Atendiendo a que se trata de un caso excepcional, la comunicación posterior que debe realizarse, en virtud de lo dispuesto en la Circular, debe considerar que los clientes podrán solicitar que no les sea aplicable la modificación contractual (reprogramación del crédito). Para tal efecto, se debe comunicar el procedimiento a seguir para revertir dicha modificación contractual.

En caso el deudor minorista presente atrasos en sus pagos con posterioridad al cambio de las condiciones contractuales a las que hace referencia el presente Oficio, se considerará que éste registra un incumplimiento, debiendo considerar las posteriores modificaciones contractuales como una refinanciación, de acuerdo con lo

establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

Toda modificación contractual posterior a la que se refiere el tercer párrafo del presente oficio, requerirá una evaluación individual de las condiciones particulares del deudor.

En cuanto al tratamiento de las modificaciones contractuales aplicables a los créditos de deudores no minoristas otorgados en localidades que sean declaradas por el Poder Ejecutivo en estado de emergencia a raíz de las intensas precipitaciones pluviales e inundaciones, las empresas del sistema financiero deberán considerar las disposiciones comprendidas en el Oficio Múltiple N° 5345-2010-SBS y el Oficio Múltiple N° 6410-2017-SBS.

Finalmente, cabe precisar que el Oficio Múltiple N° 48079-2015-SBS ya no se encuentra vigente.

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones